

Congreso ✓

Nº 3236



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Noviembre 9 - Diciembre 8 -
1906

Archivo del Congreso -

Año de 1906 -

Hacienda y Comercio -

Legajo n.º V -

3236

Expediente n.º 30 -

Decreto n.º 24 emitido por el Congreso Constitucional el 7 de diciembre, sancionado por el Poder Ejecutivo el 8 del mismo mes, por el que se reforma el art.º 5.º de la ley del Monte Nacional de Piedad de 15 de Enero de 1901, cuyo art.º deberá leerse tal como está consignado en el decreto de que se trata -

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo dirigida al Congreso con fecha 6 de nov.º del año en curso, el dictamen de la Comisión de Hacienda fué favorable y se aprobó; el proyecto de ley fué también aprobado en general, previas las discusiones correspondientes, y al discutirse en detal fué sustituido el párrafo final del art.º propuesto por el Ejecutivo por el que aparece en el decreto en referencia, quedando éste emitido en los términos en que se halla -

sesiones extraordinarias - 2.º período -

Davrelto
por el documento
junio 19 -

{ Iniciado el 8 de nov.º de 1906 -
Concluido el 8 de dic.º " " -

{ Estante n.º V -
Cajón A -



SECRETARÍA DE HACIENDA

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Poder Ejecutivo ha puesto ya en práctica la ley de 15 de Enero de 1901, relativa á la creación de un Monte Nacional de Piedad en esta Capital.—El cinco de Setiembre último dió principio á sus operaciones esa institución, á la cual ha trado de dar vida pronta la Administración Pública, por la benéfica influencia social que está llamada á ejercer atemperando, de un lado, los rigores de la usura, y de otro, abriendo campo á la colocación de pequeños ahorros.—

El número y cuantía de las operaciones practicadas hasta la fecha, han indicado la conveniencia de modificar la ley constitutiva de la institución en dos puntos: 1º—ampliar el máximo de cada préstamo, limitado á doscientos colones por el artículo 5º, y 2º—facilitar á los empleados públicos la obtención de préstamos mediante el traspaso del sueldo devengado en los días servidos hasta la fecha en que se efectúe la operación ó por el todo ó parte de una mensualidad no de-

vengada si se garantiza con fianza el préstamo que se haga sobre ella.-

Mantener las operaciones del Monte, según la ley actual, limitadas al movimiento pignoraticio, sea á los casos en que se pueda garantizar con prenda el pago, y con un máximo de doscientos colones para cada préstamo, sería imposibilitar la pronta colocación de los cien mil colones que constituyen el capital de la institución y exponer á ésta á soportar pérdidas mientras tal colocación no se efectuara.- A esas conclusiones se llega forzosamente con vista de la lentitud de las operaciones efectuadas hasta hoy, los intereses obtenidos y los gastos corrientes.-

Si se aumenta á quinientos colones el máximo de cada préstamo, crecen las probabilidades de hacer operaciones de alguna cuantía, que se alzarán como verdaderas excepciones en el inmenso campo de las operaciones pequeñas efectuadas por las clases pobres bajo las instigaciones de las necesidades de momento.- Por lo que hace á la práctica de préstamos sobre sueldos de los empleados públicos, creo que basta enunciar la idea para comprender lo mucho que por ese medio puede ensancharse el círculo de las operaciones, dado que la mayor parte de los funcionarios públicos, sacrificados hoy por tipos de descuento de cinco y diez

por ciento mensual, acudirán sin duda alguna al Monte Nacional de Piedad al ofrecerles éste facilidades para obtener el préstamo y una módica tasa en el premio de él.-

Considera el Poder Ejecutivo que con las dos modificaciones apuntadas no se desnaturalizan el carácter y los fines del Monte Nacional de Piedad y que su sostenimiento y desarrollo las exigen.-Por tal motivo, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República, os propongo el siguiente proyecto de decreto:

Nº 24

El Congreso etc.

Decreta:

La siguiente reforma á la ley del Monte Nacional de Piedad de 15 de Enero de 1901:

El artículo 5º se leerá así: Los préstamos no bajarán de dos colones ni excederán de quinientos y las garantías serán precisamente pignoraticias, con exclusión de todo documento de crédito, excepto las acciones del establecimiento, según queda dicho en el artículo anterior.-Sin embargo, podrá descontarse el todo ó parte del sueldo devengado por empleados públicos por los días que falten para su pago, así como una mensualidad por devengar si en este caso se da una garantía personal suficiente.-

Cuando etc

En el caso de verificarse un préstamo mediante el

3

Congreso Constitucional
Nuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar que está completamente de acuerdo con el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se reforma el artículo 5.º de la ley del Monte Nacional de Piedad de 15 de enero de 1901.

La exposición clara en que el proyecto de ley propuesto se funda es bastante para que la Comisión os proponga como base de discusión el mismo proyecto de ley. Sala de Comisiones. Comisión de Hacienda, San José, 23 de noviembre de 1906.

Leoncio Martínez



Al Primario

Felix Pacheco



Secretaría del Congreso - Palacio Nacional - San José
23 ventitrés de noviembre de mil novecientos seis.

Leído el anterior dictamen se mandó publicar en el periódico oficial.
1.º Sec. 2.º Sec.

Publicado el anterior dictamen en la Gaceta número 123 de 25 de noviembre de 1906.

El Oficial Mayor,

R. Bermúdez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, a los veintiocho días, del mes, de noviembre de mil novecientos seis.

Admitido el anterior dictamen pasó en primer debate el proyecto respectivo, y se señaló para segundo la sesión siguiente.

1^{er} Secretario

2^o Secretario.

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José, veintinueve de noviembre de mil novecientos seis.

Pasó en segundo debate el proyecto y se señaló para el tercero la siguiente sesión

1^{er} sus

2^o sus

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José, cuatro de diciembre de mil novecientos seis.

Puesto en discusión en tercer debate el proyecto de ley anterior se aprobó en general. Al discutirse en detalle se suprimió el debate del art. 1^o por moción aprobada del Sr. Gutiérrez Tobias.

1^{er} sus

2^o sus

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José, cinco de diciembre de mil novecientos seis.

Aman

4

es la Presidencia que continuaba la discusión detallada del puente río proyecto. En discusión la reforma del art.º 5º el Señor Martín hizo una moción referente a que se se forme dicho artículo después de un debate entre los Señores Riquelme, Fierro, Pizarro, Coto & que la suscripción y la restitución al autor, se dió por discutido y resultó desechada. El Sr. Coto & hizo otra moción modificando el art.º 5º referido fue rechazada - favor los Srs. Lina, Pizarro, Fierro y el Sr. Ferrer Ricardo quien al concluir hizo moción que fue aprobada para que el debate de este asunto se aplazase para la siguiente sesión.

1.º p.º

2.º p.º

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José seis de diciembre de mil novecientos seis.

Continúa la discusión en detalle del proyecto para reformar la ley del monte Nacional de Piedad. Se aprobó una moción de los señores Jiménez (don Ricardo) y Coto, para que el párrafo final del artículo se sustituya por el siguiente "Cuando se haga el dicho descuento, el Monte Nacional de Piedad, no entregará la suma que debe percibir el empleado mientras éste no presente

constancia de haberse tomado razón del traspaso del sueldo en la oficina respectiva.

Para ese efecto y para asegurar los traspasos de sueldos que se hagan en favor de otras personas, se dispone que cada oficina pública emisora de queros, por razón de sueldos, deberá llevar un registro en que, á solicitud del empleado que enajene su sueldo, se anote la enajenación, y allí mismo se tomara razón del embargo judicial, que grave dicho sueldo. Ninguna enajenación que abrace más del sueldo del mes corriente y del siguiente será válida.

La enajenación de un sueldo que no esté anotada no perjudicará á tercero. Con esa modificación se aprobó el artículo único

1.º Suo

2.º Suo

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

DECRETA:

La siguiente reforma á la ley del Monte Nacional de Piedad de 15 de Enero de 1901:

El artículo 5º se leerá así: Los préstamos no bajarán de dos colones ni excederán de quinientos y las garantías serán precisamente pignoraticias, con exclusión de todo documento de crédito, excepto las acciones del establecimiento, según queda dicho en el artículo anterior.—Sin embargo, podrá descontarse el todo ó parte del sueldo devengado por empleados públicos por los días que falten para su pago, así como una mensualidad por devengar si en este caso se da una garantía personal suficiente.

Cuando se haga el dicho descuento, el Monte Nacional de Piedad no entregará la suma que debe percibir el empleado mientras éste no presente constancia de haberse tomado razón del traspaso del sueldo en la oficina respectiva.

Para ese efecto y para asegurar los traspasos de sueldos que se hagan en favor de otras personas, se dispone que cada oficina pública emisora de giros, por razón de sueldos, deberá llevar un registro en que, á solicitud del empleado que enajene su sueldo, se anote la enajenación; y allí mismo se tomará razón del embargo judicial que grave dicho sueldo. Ninguna enajenación que abraza más del sueldo del mes corriente y del siguiente será válida. La enajenación de un sueldo que no esté anotada no perjudicará á tercero.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los siete días del mes de diciembre de mil novecientos seis.

Planch
140 pms

Federico Tinoco
Presidente
J. Mayorga
2.º. Sus

San José a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

Ejecútese.

Oleto González Viquez;

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.



O. A. P. Phuman